# RESOLUCION No. 2021-052
# (12 DE MARZO DE 2021)

## "POR LA CUAL SE AUTORIZA EL MANEJO SILVICULTURAL DE DOS INDIVIDUOS FORESTALES "

El director del Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura, En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Acuerdo Distrital 034 de 2014.

## CONSIDERANDO

Que mediante el acuerdo 034 del 06 de Diciembre del 2014 se creó el Establecimiento Público Ambiental, el cual es la máxima autoridad descentralizada con autonomía administrativa, financiera, patrimonio propio y personería jurídica autorizada por la ley 1617 de 2013, encargado de administrar dentro del área de sus jurisdicción urbana y suburbana, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas ambientales y evitar la degradación ambiental.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993 corresponde al Establecimiento Público Ambiental dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes en materia de administración manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que el Establecimiento Público Ambiental es la entidad competente para resolver los asunt tala y poda de árboles según lo previsto en la ley 99 de 1993, que señala "otorgar conce permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y para aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que según el artículo 57 del decreto 1791 de 1996: "cuando se requiera aislados localizados en centro urbanos que por razones de su ubicación, mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a c calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por autoridad competente, que compruebe técnicamente la necesidad d

Que a su vez el artículo 59 del decreto 1791 de 1996 señala "... Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capitulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que el Establecimiento Público Ambiental no autoriza la comercialización de dichos productos, aunque si podrán ser utilizados para obras de infraestructura o reparaciones locativas adelantadas por la alcaldía, o donados a entidades localidades que lo necesiten.

Mediante radicado No. 00081 con fecha del 19 de enero del 2021, el señor Celio Conga Valencia Presidente de la Junta de Acción Comunal Urbanización San Buenaventura con N° de Nit 900.255.359-8, solicita al Establecimiento Público Ambiental – EPA Buenaventura se realice visita técnica, con el fin de determinar la viabilidad de la tala de dos palmas que se encuentran dentro de una cancha sintética que está en proceso de construcción.

En la visita inspección realizada el 16 de febrero del 2021 por funcionarios del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA – BUENAVENTURA con la participación del señor Celio Conga Valencia; se procedió a la verificación de las variables dasométricas y el estado fitosanitario de los individuos, haciendo la comparación pertinente con los datos suministrados por el solicitante, en consideración se presenta la siguiente información:

**Tabla 1. Relación de palmas objetos de aprovechamiento**

| N° | Nombre común | Nombre científico | Familia | No de individuos | Volumen total |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Palma de coco | *Cocos nucifera* | *Arecaceae* | 2 | 0,8 m³ |

Durante la visita se observan dos palmas con afectaciones mecánicas y fitosanitarias en la base, follaje y fuste, el cual representa un riesgo inminente debido a las condiciones de deterioro de la estructura de las palmas, la cual afecta el soporte estructural de las mismas, este aspecto podría producir el volcamiento de los individuos, por lo tanto, representa un riesgo para los bienes, infraestructura y personas que transitan el sector.

Por lo anterior se concluye de los dos individuos lo siguiente:

1. Riesgo de volcamiento por su ubicación
2. Mal estado sanitario (enfermo), fuste seco hasta la copa y sin follaje

Las palmas deben ser removidas debido a que presentan un proceso de deterioro avanzado almas muertas en pie).

**Recomendaciones**

Teniendo en cuenta lo evidenciado, se hace las siguientes recomendaciones:

- Las labores de tala deben realizarse con personal técnico y herramientas adecuadas, con el fin de evitar accidentes o riesgo de daño a las personas o instalaciones físicas del sector. De igual manera, se recomienda dejar documentado todo el proceso de intervención en la que se incluyan fotos de los árboles y de su estado para tener evidencias en caso de reclamaciones de algún particular.
- El material vegetal resultante de tala, deberá ser retirado de forma inmediata y ser trasladado a sitios autorizados para la disposición final de los desechos vegetales; en ningún caso deberá arrojarse sobre fuentes de aguas existente ni vías; tampoco se recomienda la quema.

- Prohibido aprovechar especies forestales diferente, ni en área o en volumen superior a lo autorizado en la presente actuación administrativa, así mismo en las condiciones de diámetro e intensidad de corta no establecido técnicamente.

- Realizada la intervención notificar al EPA del procedimiento realizado.

En mérito de lo expuesto este Establecimiento Público Ambiental.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR**, al señor Celio Conga Valencia Presidente de la Junta de Acción Comunal Urbanización San Buenaventura con N° de Nit 900.255.359-8 para que proceda a realizar la tala de emergencia de dos palmas de coco, con coordenadas 3° 52' 45'' N – 77° 00' 24" W, ubicadas en la calle 8 carrera 55 barrio Urbanización San Buenaventura; comuna 09, localidad dos (2) Continente – zona urbana del Distrito de Buenaventura, por las razones antes expuestas, actividad que debe realizarse teniendo en cuenta los aspectos contemplados en el concepto técnico rendido, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, para lo cual se concede un término no superior a un (01) mes, una vez se notifique el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DEL USUARIO (A):**

- Estas labores deben realizarse por personal especializado y con amplia experiencia en la ejecución de este tipo de trabajos.
- Deberán tomarse las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal laboral en el área de influencia directa de la obra.
- Los residuos por erradicación (ramas, hojas, troncos, etc.), deberán recolectarse y transportarse hasta los sitios de disposición final autorizados.

**ARTICULO TERCERO:** Advertir al beneficiario del Derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 2015, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

**ARTICULO CUARTO**: Advertir al titular del presente acto administrativo, que, en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para. que el Establecimiento Público Ambiental, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar al beneficiario del presente acto administrativo, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

**ARTICULO SEXTO:** El Derecho Ambiental que se otorga es por el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor Celio Conga Valencia Presidente de la Junta de Acción Comunal Urbanización San Buenaventura.

**ARTICULO OCTAVO**: Por parte del Establecimiento Público Ambiental, publíquese la presente resolución en la página web de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma- legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

**ARTICULO DECIMO:** La presente providencia rige a partir de la fecha de notificación.

Dada en el Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura a los 12 días del mes de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNEY HINESTROZA RAMOS**
**Director**

Reviso: Hilda Mariana Muñoz Curillo -Oficina Jurídica